



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: [REDACTED]

Fecha de Radicado: [REDACTED]

Bogotá D.C.,

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Asunto: Respuesta derecho de petición. Radicado No. [REDACTED]

Respetado [REDACTED]:

Mediante el radicado del asunto recibimos verbalmente una solicitud el [REDACTED] por la cual requiere información sobre el trámite de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, poderes, modelos de conciliación y la información pertinente sobre el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Su solicitud se resolverá más adelante previas las siguientes consideraciones:

#### COMPETENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es una Entidad creada a partir de las disposiciones establecidas en la Ley 1444 de 2011, actualmente asume las atribuciones legales y reglamentarias que correspondían a la desaparecida Dirección de Defensa Jurídica del Estado, que no son otras distintas a las referidas en el artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 (Hoy compilado en el Decreto 1069 de 2015, Art. 1.2.1.3.), el cual dispone que la Agencia tiene como objetivo *“el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación”*.

Con respecto a las funciones y la competencia con la que cuenta la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho No. 1069 de 2015, implicó la derogatoria de algunas normas que regían el que hacer de la Entidad; sin embargo, en la actualidad



mantiene vigentes las disposiciones del Decreto Ley 4085 de 2011, en especial las que hacen referencia a sus objetivos y funciones.

Así las cosas y de acuerdo con la citada disposición, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dará una orientación en procura de resolver sobre sus inquietudes con indicación del marco normativo aplicable al caso en cuestión, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 15 del Decreto No. 4085 de 2011 que señala como función de la Oficina Asesora Jurídica de este Despacho, “6. *Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia y de la Agencia*”.

Al respecto damos respuesta a sus preguntas, en el orden que fueron planteadas.

*“(…) sobre tramite de conciliación; (sic) ante la procuraduría (…)”.*

**Respuesta:**

A fin de dar respuesta le indicamos que; las peticiones de conciliación extra judicial se pueden presentar ante la Procuraduría General de la Nación y esta podrá presentarse de manera conjunto o individual, según el caso.

La solicitud deberá contener la designación del funcionario a quien se dirige; la individualización de las partes y de sus representantes, con la dirección, correo electrónico y demás con el fin de surtir la notificación; los hechos en que se fundamenta la solicitud junto con los aspectos que requieren conciliar y lo que se espera obtener de la conciliación; la acción que el convocante ejercería ante la jurisdicción contenciosa administrativa; las pruebas que el convocante tenga y demostrar que se agoto la vía gubernativa, solo si fuese necesario.

Adicionalmente se debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado demanda o solicitud de conciliación con base en los mismos hechos; se deberá adjuntar copia de la petición de conciliación enviada al convocado, la cual debe constar que fue recibida por el representate legal o quien haga sus veces, si fuera el caso, si es persona natural por ella mismas o por quien lo represente.

Todo esto de acuerdo al Artículo 2.2.4.3.1.1.6. Petición de conciliación extrajudicial del decreto 1716 de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.*”.

**Generalidades sobre la Conciliación extrajudicial en asuntos de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.**



En primer término, se debe señalar que la conciliación prejudicial en asuntos contenciosos administrativos está regulada en la compilación efectuada a través del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup> en el Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1.

Dentro de la citada norma tenemos que la misma define cuales asuntos son susceptibles de conciliación y cuáles no, que se puede conciliar total o parcialmente, quienes están facultados y los medios de control.

Respecto del trámite de la audiencia de conciliación la misma norma establece el siguiente procedimiento:

*“Artículo 2.2.4.3.1.1.7. Audiencia de conciliación extrajudicial. Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud, el agente del Ministerio Público, de encontrarla procedente, fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes.*

*El agente del Ministerio Público citará a los interesados a la audiencia por el medio que considere más expedito y eficaz (telegrama, fax, correo electrónico) con una antelación no inferior a 15 días a la realización de la misma; indicando sucintamente el objeto de la conciliación y las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.*

*(Decreto 1716 de 2009, artículo 7)”*

*“(…) Modelo de conciliación y la información pertinente; anexos (sic) poderes (…)”.*

**Respuesta:**

Respecto de los modelos de conciliación nos permitimos informar que esta Entidad no ha producido este tipo de modelos, no obstante, recomendamos seguir los lineamientos sobre los requisitos de la conciliación determinados en la ley.

El desarrollo de la audiencia de conciliación ante el agente del Ministerio Público, y los diferentes escenarios que se presentan, se tramitarán de la manera como lo indica el siguiente artículo:

*“Artículo 2.2.4.3.1.1.9. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:*

---

<sup>1</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”



1. Las partes expondrán sucintamente sus posiciones y las justificarán con los medios de prueba que se acompañaron a la solicitud de conciliación y durante la celebración de la audiencia podrán aportar las pruebas que estimen necesarias.

2. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el agente del Ministerio Público podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia, las cuales pueden contener posibles acuerdos respecto de los plazos para el pago de lo conciliado, monto de indexación e intereses, y ser acogidas o no por las partes.

Con el propósito de analizar las fórmulas de avenimiento propuestas por el agente del Ministerio Público, este podrá, excepcionalmente, citar a la audiencia de conciliación a los integrantes del Comité de Conciliación de la entidad u organismo de derecho público que participa en el trámite conciliatorio.

3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados.

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

5. Antes que los interesados suscriban el acta de conciliación, el agente del Ministerio Público les advertirá que el acta una vez suscrita se remitirá al juez o corporación del conocimiento para su aprobación.



*Si el agente del Ministerio Público no está de acuerdo con la conciliación realizada por los interesados, por considerarla lesiva para el patrimonio público, contraria al ordenamiento jurídico o porque no existen las pruebas en que se fundamenta, así lo observará durante la audiencia y dejará expresa constancia de ello en el acta.*

*6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.*

*7. Cuando circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito impidan a alguno de los interesados acudir a la correspondiente sesión, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.*

*(Decreto 1716 de 2009, artículo 9)”*

En relación con la práctica y aporte de las pruebas la misma disposición anotó:

**“Artículo 2.2.4.3.1.1.8. Pruebas.** *Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.*

*Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

*Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.*

*Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.*

**Parágrafo.** *Cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Contencioso Administrativo o la norma que modifique, adicione o complemente o sustituya y con miras a estructurar los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo, podrá*



*solicitar a la autoridad competente la remisión de los documentos de carácter reservado que considere necesarios, conservando el deber de mantener la reserva a que se refiere el precepto citado.*

*Igualmente, cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, así como de las entidades públicas competentes para el efecto, con el objeto de valorar los medios de prueba aportados por las partes.*

*(Decreto 1716 de 2009, artículo 8º)*

Así mismo contempla el Artículo 2.2.4.3.1.1.10. *ibídem*, la posibilidad de suspender por solicitud de las partes la audiencia cuando quiera que se evidencien elementos de juicio que indican ánimo conciliatorio.

Respecto de la culminación de la etapa conciliatoria, cuando una o las dos partes no asisten a la audiencia la norma establece la siguiente consecuencia:

***“Artículo 2.2.4.3.1.1.11. Culminación del trámite de conciliación por inasistencia de las partes. Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que esta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido el supuesto de que trata el numeral 7 del artículo 2.2.4.3.1.1.9., de este capítulo, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación.***

*(Decreto 1716 de 2009, artículo 11)*

Dado que la conciliación prejudicial que involucre entidades públicas, debe tener una aprobación por el juez competente la disposición en comento determina al respecto:

***“Artículo 2.2.4.3.1.1.12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.***

*(Decreto 1716 de 2009, artículo 12)*

Es muy importante tener en cuenta que las actas de conciliación prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en el siguiente artículo:

***“Artículo 2.2.4.3.1.1.13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio***



*Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.*

*(Decreto 1716 de 2009, artículo 13)”*

En relación con el asunto de los poderes inherentes al derecho postulación la norma indica que solo se puede actuar en instancia de conciliación extrajudicial mediante apoderado y que la facultad de conciliar debe quedar expresa en el respectivo poder.

*“Artículo 2.2.4.3.1.1.5. Derecho de postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.” (Resaltado fuera de texto original).*

*“(…) Procesamiento y traslado para ANDJE del escrito de conciliación (sic) por ser una entidad del orden nacional la agencia es competente.”*

**Respuesta:**

En relación con su solicitud acerca de la notificación de las demandas que trata el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De acuerdo con las facultades atribuidas por el legislador a esta Entidad<sup>2</sup> en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se dispone que la notificación a la Agencia se debe hacer en los mismos términos que se realiza para la parte demandada.

Con el fin de entender mejor las competencias que cuenta esta Entidad, es importante señalar que la Ley atribuye a la Agencia “*la defensa jurídica de las entidades y organismos de la Administración Pública*” como demandante, interviniente, apoderado, agente o cualquier otra condición que prevea la ley y condiciona el ejercicio de esta facultad a criterios de intervención que señala el mismo Decreto Ley 4085 de 2011 y que desarrolla el Consejo Directivo de la entidad, actualmente mediante el Acuerdo 01 del 9 de septiembre de 2019 “*Por medio del cual se precisan los criterios para determinar los casos en los cuales la Agencia interviene en las controversias contra entidades públicas, así como los criterios conforme a los cuales la Agencia participa con voz y voto ante los comités de conciliación de las entidades y se derogan los acuerdos 01 de 2013 y 03 de 2017*”, que fija el alcance y la participación de la ANDJE en las controversias contra entidades públicas y los criterios para establecer los casos en los cuales

<sup>2</sup> Decreto 4085 de 2011.



deberá intervenir obligatoriamente en los procesos judiciales, de conformidad con los criterios de complejidad y recurrencia de las demandas, en consonancia con el procedimiento de selección de casos establecido en la Resolución N° 538 de 2017, modificada por la Resolución 333 de 2018.

Igualmente, en el párrafo 3º del artículo 6 del Decreto Ley 4085 de 2011 se establece que la Agencia **“en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas,** razón por la cual no podrán dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título” y que “En ningún caso... asumirá las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actúe”. (Resaltado fuera del texto original).

Adicionalmente, el artículo 610 del Código General del Proceso ratificó el carácter facultativo de la participación de la Agencia en los procesos judiciales promovidos contra las entidades públicas, en los siguientes términos:

*“(...) Artículo 610. — Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:*

- 1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.*
- 2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar (...)**. (Destacado fuera de texto).

En este orden de ideas, en ningún proceso judicial que se adelante contra organismos, entidades o autoridades públicas puede tenerse a la Agencia como demandado ni mucho menos imponérsele que comparezca, intervenga o se vincule, pues su participación ha sido prevista por el legislador de forma facultativa en aquellos procesos en donde una entidad pública de orden nacional sea parte, cumpliendo con unos criterios de intervención estipulados en la Ley y en los Acuerdos de Consejo Directivo de esta Agencia, con el propósito de contribuir en la defensa de los intereses patrimoniales del Estado.

Así las cosas, se debe precisar que el hecho de notificar a la Agencia en los procesos judiciales promovidos contra las entidades públicas, no la hace parte sustancial del proceso.

Al mismo tiempo, en la Carta Circular N° 000-01 del 17 de febrero de 2017 emitida por la ANDJE con destino a los diferentes despachos judiciales del país, centros de arbitraje, así como a apoderados y particulares con interés, se precisó en relación con la notificación a la ANDJE ordenada en el artículo 612 del C.G.P que:



“(…) La notificación a la Agencia ordenada en el artículo 612 del C.G.P. cumple la finalidad de una comunicación, mediante la cual la entidad conoce de las demandas contra entidades públicas del orden nacional y registra la información en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - eKOGUI-, que utilizan y alimentan las entidades y organismos públicos del orden nacional (…”. (Destacado fuera de texto).

En estos términos consideramos absuelta su consulta.

Cordialmente,

  
CLARA NAIME BAYONA  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparó: DESPITIA, Abogada Externa-OAJ